



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 193 de la ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por laEquidad”.

1 mensaje

JOSE DIOGENES ORJUELA GARCIA <presidente@cut.org.co>
Para: secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

4 de septiembre de 2020, 11:20

Bogotá, 4 de septiembre de 2020

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL**

Referencia: Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 193 de la ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

La Central Unitaria de Trabajadores de Colombia-CUT, representada por su presidente y representante legal Diógenes Orjuela García, colombiano identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.272.385, La Confederación de Trabajadores de Colombia-CTC, representada por su presidente y representante legal Miguel Morantes Alfonso identificado con C.C. 2.866.956, la Confederación General del Trabajo-CGT, representada por su presidente y representante legal Julio Roberto Gómez Esguerra identificado con C.C.19.162.360, la Confederación Democrática de Pensionados-CDP, representada legalmente por John Jairo Díaz Gaviria, identificado con C.C. 19.187.814. y la Confederación de Pensionados de Colombia -CDP- representada legalmente por José Antonio Forero, identificado con cédula 19.068.581; respetuosamente nos dirigimos a la Honorable Corte, en uso de los derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 193 de la ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, por transgredir los artículos 158, 48 y 93 de la Constitución Política y de los Convenios: Convención Americana de Derechos Humanos; Protocolo de San Salvador; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convenios de la OIT 17, 12, 18, 24, 25, y 03.

–
JOSÉ DIOGENES ORJUELA GARCÍA
Presidente Nacional
Calle 35 N°7-25, piso 9°
Teléfono: 3237550 extensión 125/3153129952
presidente@cut.org.co
E-mail: presidente@cut.org.co
Web: www.cut.org.co

Bogotá, D.C.

 **4-09-20 DEMANDA ARTICULO 193 PND.pdf**
814K



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



CONFEDERACIÓN DEMOCRÁTICA DE PENSIONADOS

Bogotá, 4 de septiembre de 2020

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

***Referencia: Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 193 de la ley 1955 de 2019
– Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.***

La Central Unitaria de Trabajadores de Colombia-CUT, representada por su presidente y representante legal Diógenes Orjuela García, colombiano identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.272.385, La Confederación de Trabajadores de Colombia-CTC, representada por su presidente y representante legal Miguel Morantes Alfonso identificado con C.C. 2.866.956, la Confederación General del Trabajo-CGT, representada por su presidente y representante legal Julio Roberto Gómez Esguerra identificado con C.C.19.162.360, la Confederación Democrática de Pensionados-CDP, representada legalmente por John Jairo Díaz Gaviria, identificado con C.C. 19.187.814. y la Confederación de Pensionados de Colombia -CDP- representada legalmente por José Antonio Forero, identificado con cédula 19.068.581; respetuosamente nos dirigimos a la Honorable Corte, en uso de los derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 193 de la ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, por transgredir los artículos 158, 48 y 93 de la Constitución Política y de los Convenios: Convención Americana de Derechos Humanos; Protocolo de San Salvador; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convenios de la OIT 17, 12, 18, 24, 25, y 03.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



1. NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

Se demanda en su totalidad el artículo 193 de la ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

LEY 1955 DE 2019

(mayo 25)

Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

“ARTÍCULO 193. PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON INGRESOS INFERIORES A UN SALARIO MÍNIMO. *Las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.*

En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social.

PARÁGRAFO 1º. *En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario.*

PARÁGRAFO 2º. *El Gobierno nacional reglamentará la materia; así mismo podrá establecer mecanismos para que los vinculados al programa BEPS, realicen ahorros en este servicio social complementario de forma conjunta con la adquisición de bienes y servicios, y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al sistema de subsidio familiar.*

PARÁGRAFO 3º. *Los empleadores o contratantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con trabajadores o contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores o contratistas mediante la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos que conlleve a su afiliación al piso mínimo de*

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



protección social, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional, serán objeto de procesos de Fiscalización preferente en los que podrán ser sancionados por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) por no realizar en debida forma los aportes a seguridad social que le correspondan, una vez surtido el debido proceso y ejercido el derecho a la defensa a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4º. *Una vez finalizado el periodo de ahorro en el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), el ahorrador tendrá derecho a elegir si recibe la anualidad vitalicia o la devolución del valor ahorrado, caso en el cual no habrá lugar al pago del incentivo periódico, conforme a la normatividad vigente”.*

2. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS.

A continuación se señalan las normas constitucionales que se consideran infringidas:

Constitution Política de Colombia:

ARTICULO 158. *Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.*

ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

*<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. **Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.***

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.

Y demás normas Internacionales de Derechos Humanos que se citan en el aparte 4. De esta demanda.

3. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA NORMA DEMANDADA

El artículo acusado de inconstitucionalidad consagra una figura nueva dentro del ordenamiento jurídico colombiano, que agregaría una especie de nuevo pilar precario al sistema general de seguridad social o paralelo al existente, según el cual, un trabajador o trabajadora, **pese a tener contrato laboral o de prestación de servicios**, por el hecho de no completar por concepto de salario u honorarios mensuales un salario mínimo legal mensual, **ya no estará vinculado al**

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



Sistema General de Seguridad Social Integral como afiliado dependiente o independiente con ingresos, a saber:

- i) Afiliado cotizante al sistema de seguridad social en pensiones,
- ii) Afiliado cotizante al sistema de seguridad social en salud contributiva y
- iii) Afiliado al Sistema de seguridad social en Riesgos Laborales;

Mediante los cuales aportarían al sistema sus cotizaciones, tanto los trabajadores como los empleadores –en el caso de relaciones laborales- conforme a las normas vigentes; y tendrían por tanto cubiertos los riesgos de enfermedad, maternidad, paternidad, vejez, invalidez (de origen común o laboral) y muerte. Sino que en cambio *deberán vincularse al Piso de Protección Social*, integrado apenas por

- i) Afiliado al sistema de salud subsidiado,
- ii) Servicio social de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y,
- iii) Seguro Inclusivo frente a los riesgos laborales;

Esto implica que ya no habrá aporte de cotización en salud, no habrá ahorro trabajador-empendedor para pensiones y no habrá cotización para asegurar los riesgos laborales, **con la consecuente pérdida del derecho a obtener:**

- i) Pago de incapacidades, licencia de maternidad y licencia de paternidad (en salud);
- ii) Pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia (en pensiones) y
- iii) Pago de incapacidades laborales, o pensión de invalidez, rehabilitación, readiestramiento, etc (de origen laboral).

El Piso de Protección Social, creado con el artículo demandado, implica que personas que perciben un ingreso, con ocasión de una relación laboral o contractual, en lugar de ingresar al Sistema de Seguridad Social, caigan a mecanismos creados para población vulnerable y sin ingresos.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



4. MOTIVACIONES POR LAS CUALES LAS NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL SE CONSIDERAN VIOLENTADAS

4.1. **PRIMER CARGO: FALTA DE UNIDAD DE MATERIA: Vulneración del artículo 158 de la Constitución Política por violación del principio de unidad de materia que deben tener en cuenta las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo.**

En primera medida se aclara que la presente demanda es apta, dado que la unidad de materia se configura como vicio sustancial, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia y por lo tanto no se cuenta el término de caducidad dispuesto en el numeral 3º del artículo 242 de la Constitución Política. En ese sentido, el ataque contra la norma en pugna se dirige a su contenido mismo y no al trámite que surtió para su proceso de aprobación.

Sobre el Principio de Unidad de Materia, el mismo está consagrado en el artículo 158 de la Constitución y se refiere *“a que a las disposiciones de una ley deben guardar conexidad con la materia principal en la que se inserta, y en este sentido deben ser coherentes y congruentes, en tanto no se admiten disposiciones cuyos contenidos sean ajenos o inconexos con la materia que se regula”*.

En el caso de las leyes de aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, el Principio de Unidad de Materia tiene una connotación diferente que, frente a las leyes ordinarias, dada la naturaleza y las garantías especiales de las leyes aprobatorias del Plan Nacional de Desarrollo, las cuales según el artículo 339 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011 se conforman así:

“Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal (...)”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-016 de 2016 estableció:

“3.1.4. La naturaleza especial del Plan Nacional de Desarrollo y de su ley aprobatoria, obedece no solo a su contenido y procedimiento de aprobación, sino también a su especial fuerza jurídica. En efecto, el Plan de Desarrollo es desde la perspectiva del artículo 334 de la Carta, una de las máximas manifestaciones de la dirección de la economía por parte del Estado o, como lo ha indicado este Tribunal, una *“expresión suprema de la función de planeación”*. Erigiéndose en el *“esfuerzo del Estado por estructurar una política económica razonada y armónica **durante un cierto período**”* constituye *“un presupuesto indispensable para el logro de los objetivos básicos del sistema constitucional “y, en consecuencia, se trata de “un mecanismo ordenador y aglutinador de la política estatal”*. (Negrillas fuera del original)

“En segundo lugar, la Constitución establece que los mandatos contenidos en el Plan de Inversiones Públicas constituyen mecanismos idóneos para su ejecución –reemplazando los existentes- sin que se requiera, en consecuencia, la aprobación de leyes diferentes para su implementación. Conforme a ello, la aplicación de normas contenidas en dicho Plan no demanda una nueva intervención del Congreso para su puesta en práctica. Si no fuera así, la prevalencia reconocida a dicha ley podría ser fácilmente desconocida, subordinando su

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



eficacia a la expedición subsiguiente de otras normas. Según lo destacó la Corte en sus primeras providencias, esa disposición “se explica debido a la naturaleza de los planes que no se presentan generalmente como mandatos sino más bien como descripciones y recomendaciones (...)” de forma que resultaba necesario “darle a la ley del plan una posibilidad de ser ejecutada inmediatamente, aunque su articulado no esté compuesto de normas en el sentido estricto de la palabra.”

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los presupuestos especiales que deben cumplir las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo para no vulnerar el Principio de Unidad de Materia, los cuales fueron recogidos en la sentencia C-008 de 2018:

“(i) Que la unidad de materia no se exige respecto de los diferentes objetivos, metas, estrategias y políticas enunciados en la parte general, sino solamente de las disposiciones de carácter presupuestal y de las disposiciones que señalan mecanismos para la ejecución de plan, las cuales siempre han de contar con un referente en la parte general del mismo.

“(ii) Que la Ley aprobatoria del PND, impone la conexión o vínculo entre los objetivos o metas contenidos en la parte general del Plan, con los instrumentos creados por el legislador para alcanzarlos, siendo indispensable que las medidas de naturaleza instrumental se encuentren en una relación de conexidad directa con los objetivos y metas generales del Plan.

“(iii) Que debe existir una conexión teleológica estrecha entre los objetivos, metas y estrategias generales del Plan y las disposiciones instrumentales que contiene, de tal manera que se compruebe la relación entre los medios y los fines, en donde se compruebe

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



que la realización de los planes, programas y metas generales tiene relación directa con los contenidos de las normas instrumentales que se consagran.

(iv) Que se debe realizar un **juicio de constitucionalidad más estricto** para verificar la conexión estrecha entre las metas y propósitos del plan y las disposiciones instrumentales contenidas en la ley. Esto porque el carácter heterogéneo y multitemático del Plan, no puede dar lugar a que se introduzcan disposiciones que no tengan una conexidad directa e inmediata, dado que el principio democrático se encuentra “notoriamente mermado”, en tanto la iniciativa es gubernamental, las posibilidades de modificación del proyecto por parte del Congreso se encuentran limitadas, el término para la aprobación del Plan es reducido, y por la especial posición que en el sistema de fuentes tiene este tipo de leyes, que se erige en un criterio normativo para determinar la validez de otras leyes con vocación de aplicación inmediata.

(v) Que se tiene que **comprobar el vínculo directo y no simplemente eventual o mediato** entre las normas instrumentales y los objetivos generales del Plan y aquellas disposiciones de carácter instrumental, de tal manera que se tiene que comprobar que no se utilice la Ley del Plan para incorporar normas que tengan como objetivo el de llenar vacíos o inconsistencias que se presenten en leyes anteriores, o para ejercer la potestad legislativa general reconocida al Congreso de la República, sin ninguna relación con los objetivos y metas de la función de planificación”.

En la sentencia C-016 de 2016 que estudia el Principio de Unidad de Materia en la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, y que constituye el precedente claro, concreto, próximo y pertinente para aplicar al caso que se pone a consideración de la Honorable Corte, ésta estableció que la “conexidad” es el criterio para definir la infracción del artículo 158 de la Constitución y determinó la metodología que debe aplicarse para su cumplimiento:

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



*“De manera particular cabe destacar que la práctica interpretativa de esta Corporación indica que el juzgamiento de normas incluidas en tal tipo de leyes por **la infracción del artículo 158** requiere, en primer lugar,*

- (i) **determinar la ubicación y alcance de la norma impugnada y, a partir de ello, establecer si tiene o no naturaleza instrumental. A continuación, corresponderá***
- (ii) **establecer si existen objetivos, metas, planes o estrategias incorporados en la parte general del Plan Nacional de Desarrollo que puedan relacionarse con la disposición juzgada y, de ser el caso proceder a su caracterización. Finalmente es necesario***
- (iii) **determinar si entre la disposición instrumental acusada y los objetivos, metas, planes o estrategias de la parte general del Plan existe una conexidad directa e inmediata”.** (Negrillas fuera del original)*

Teniendo en cuenta la metodología prevista por la Corte Constitucional procederemos a realizar el análisis constitucional del artículo 193 de la ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

4.1.1. Ubicación y alcance de la norma impugnada, carencia de naturaleza instrumental del Artículo 193 de la ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

El artículo 193 de la ley 1955 de 2019, está contenido en el Título 2, Capítulo II (MECANISMOS DE EJECUCIÓN DEL PLAN), Sección III (PACTO POR LA EQUIDAD: POLÍTICA SOCIAL MODERNA CENTRADA EN LA FAMILIA, EFICIENTE, DE CALIDAD Y CONECTADA A MERCADOS), Subsección 2 (EQUIDAD EN EL TRABAJO) del citado cuerpo normativo.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



CONFEDERACIÓN DEMOCRÁTICA DE PENSIONADOS

Dada la ubicación del artículo 193 dentro de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo dentro del Capítulo II “Mecanismos de Ejecución del Plan”, se supondría que se trata de una norma de naturaleza instrumental que busca establecer una regulación en torno al Sistema Integral de Seguridad Social bajo la modalidad de piso de protección social. Sin embargo, la norma no fija un propósito, una meta, un objetivo o una estrategia general sino por el contrario contiene una regulación específica en materia de seguridad social.

La norma acusada establece estándares de regulación en materia de afiliación al sistema integral de seguridad de índole transversal y con carácter permanente, no se configura como un instrumento para desarrollar un contenido claro del Plan Nacional de Desarrollo dentro del cual se encuentra.

El alcance de su naturaleza, al contener un nuevo componente de la Seguridad Social, implica que debería estar incluido en una ley ordinaria que se ocupe de regular concretamente la materia, ya regulada ampliamente en el marco de la Ley 100 de 1993, la Ley 1328 de 2009, los decretos 604 de 2013, 1872 de 2013 y 2087 de 2014 e incluso específicamente en el decreto 2616 de 2013 *“Por medio del cual se regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes”* que ya contiene normas específicas para lograr la afiliación al sistema actual de seguridad social integral, para aquellas personas que en razón a su trabajo a tiempo parcial puedan devengar menos de un salario mínimo legal mensual y sin embargo se hacen acreedoras de todos los derechos del sistema integral de seguridad social mediante el pago diferenciado en las cotizaciones.

En conclusión, la disposición impugnada se encuentra entre elementos instrumentales del Plan Nacional de Desarrollo, pero que en lugar de constituirse en una medida para desarrollar un fin específico de un Plan de Desarrollo, reforma la arquitectura que edifica la normativa sobre afiliación y cotización de trabajadores dependientes e independientes al Sistema Integral de

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



Seguridad Social, y al ser su naturaleza y alcance totalmente extraño al de una medida instrumental de Plan de Desarrollo, su inclusión en la normativa que integra el PND resulta inadmisibles en el juicio estricto de constitucionalidad e impone por tanto la declaratoria de inexecutable del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019.

4.1.2. Objetivos, metas, planes o estrategias incorporados en la parte general del Plan Nacional de Desarrollo y su relación con la disposición acusada del Artículo 193.

El artículo 1º de la ley 1955 de 2019, contiene los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así:

“El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, que se expide por medio de la presente Ley, tiene como objetivo sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, en concordancia con un proyecto de largo plazo con el que Colombia alcance los Objetivos de Desarrollo Sostenible al 2030”.

El artículo 2º de la ley dispone que el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, el cual fue elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, y construido desde los territorios, hace parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora como anexo de la Ley.

El artículo 3º de la ley 1955 de 2019, contiene los objetivos de garantía pública del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: Pacto por Colombia, así:

“ARTÍCULO 3º. PACTOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de Desarrollo está compuesto por objetivos de política pública denominados pactos,

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



concepto que refleja la importancia del aporte de todas las facetas de la sociedad en la construcción de una Colombia equitativa.

El Plan se basa en los siguientes tres pactos estructurales:

5. *Legalidad. El Plan establece las bases para la protección de las libertades individuales y de los bienes públicos, para el imperio de la Ley y la garantía de los derechos humanos, para una lucha certera contra la corrupción y para el fortalecimiento de la Rama Judicial.*

2. *Emprendimiento. Sobre el sustento de la legalidad, el Plan plantea expandir las oportunidades de los colombianos a través del estímulo al emprendimiento, la formalización del trabajo y las actividades económicas, y el fortalecimiento del tejido empresarial en las ciudades y en el campo.*

3. Equidad. Como resultado final, el Plan busca la igualdad de oportunidades para todos, por medio de una política social moderna orientada a lograr la inclusión social y la inclusión productiva de los colombianos, y que se centra en las familias como los principales vehículos para la construcción de lazos de solidaridad y de tejido social.

El logro de estos objetivos requiere de algunas condiciones habilitantes que permitan acelerar el cambio social. Por lo tanto, el Plan contempla los siguientes pactos que contienen estrategias transversales:

5. *Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo.*

5. *Pacto por la ciencia, la tecnología y la innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro.*

5. *Pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional.*

7. *Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento.*

8. *Pacto por la calidad y eficiencia de los servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos.*

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



9. Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades.

10. Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la economía naranja.

11. Pacto por la construcción de paz: cultura de la legalidad, convivencia, estabilización y víctimas.

12. Pacto por la equidad de oportunidades para grupos indígenas, negros, afros, raizales, palenqueros y Rrom.

13. Pacto por la inclusión de todas las personas con discapacidad.

14. Pacto por la equidad de las mujeres.

15. Pacto por una gestión pública efectiva.

Así mismo, el Plan integra una visión territorial basada en la importancia de conectar territorios, gobiernos y poblaciones. Esto se ve reflejado en los siguientes pactos:

16. Pacto por la descentralización: conectar territorios, gobiernos y poblaciones.

17 – 25. Pacto por la productividad y la equidad en las regiones:

- Región Pacífico: Diversidad para la equidad, la convivencia pacífica y el desarrollo sostenible.

- Región Caribe: Una transformación para la igualdad de oportunidades y la equidad.

- Seaflower Región: Por una región próspera, segura y sostenible.

- Región Central: Centro de innovación y nodo logístico de integración productiva nacional e internacional.

- Región Santanderes: Eje logístico, competitivo y sostenible de Colombia.

- Región Amazonia: Desarrollo sostenible por una Amazonia viva.

- Eje Cafetero y Antioquia: Conectar para la competitividad y el desarrollo logístico sostenible.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



- *Región Llanos – Orinoquía: Conectar y potenciar la despensa sostenible de la región con el país y el mundo.*

- *Región Océanos: Colombia, potencia bioceánica”.*

El artículo 193 de la ley 1955 de 2019 *sub examine* hace parte de los mecanismos de ejecución del plan y está incluido en la Sección III dentro del PACTO POR LA EQUIDAD: POLÍTICA SOCIAL MODERNA CENTRADA EN LA FAMILIA, EFICIENTE, DE CALIDAD Y CONECTADA A MERCADOS, en la Subsección 2 referente a la EQUIDAD EN EL TRABAJO, subtema que como se observa **no** hace parte de los pactos que contienen estrategias transversales. Adicionalmente, el pacto estructural, esto es el de EQUIDAD, solo contiene una descripción general en el artículo 3º de la ley, que **no** se asocia directamente con la regulación del piso de protección social de que trata el artículo 193.

Por lo anterior, en los artículos de la Parte General de la ley, **no** se encuentra ningún objetivo, meta, plan o estrategia que se vincule directamente con la disposición juzgada, ya que el Pacto por la Equidad, del cual hace parte la norma demandada, es descrito de una manera muy general.

No obstante, en la revisión de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el punto III que contiene las disposiciones del Pacto por la equidad: Política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados, se establece en la Introducción, lo siguiente:

“Menos desigualdad de resultados significa una reducción de las disparidades de ingreso y riqueza a través de la inclusión de la población pobre y vulnerable en mercados de trabajo formales, el acceso a activos productivos y fuentes de generación de ingresos sostenibles, así como a través de canales redistributivos directos como los programas de

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



transferencias monetarias condicionadas, la vinculación a los BEPS y un sistema de seguridad social sostenible y progresivo. Para alcanzar una mayor progresividad del sistema de seguridad social, es necesario extender ampliamente la cobertura del sistema pensional y reducir las desigualdades de los beneficios pensionales”.

La garantía social moderna que propone el Pacto por la Equidad cuenta con varias líneas de acción, una de ellas es la que pretende conectar a los hogares pobres y vulnerables a mercados de trabajo y fuentes de generación de ingresos, que se desarrolla en la línea de “Trabajo decente, acceso a mercados e ingresos dignos: acelerando la inclusión Productiva”. Sobre esta línea en las bases del Plan, se establece:

*“Avanzar hacia un país con mayor equidad de oportunidades reales para todos, requiere que la mayoría de su capital humano tenga acceso a una oportunidad de **generación de ingreso decente, o, en otras palabras, que esté incluido productivamente. Esto significa que los trabajadores rurales y urbanos, independientes o dependientes, devenguen ingresos suficientes y sostenibles, accedan a los sistemas de protección social y se integren de forma exitosa a las cadenas productivas. Esto se logra a través de trabajos formales y la promoción de los principios del Trabajo Decente.**”*

Para ello, es fundamental que los trabajadores, los pequeños productores y demás emprendedores de los territorios urbanos y rurales –entre ellos los productores y las cooperativas de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria (ACFC)-, y de los diferentes grupos poblacionales que actualmente generan ingresos inestables e inferiores al salario mínimo y se encuentran en la informalidad, participen y obtengan beneficios dignos en las relaciones de producción de bienes y servicios.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



Ese objetivo se traduce en la visión de que Colombia se constituya en 2022 en una sociedad caracterizada por el trabajo decente, donde se garantice el empleo productivo, la protección social, el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales del trabajo y el diálogo social entre trabajadores, empresarios y Gobierno. Un país que brinde oportunidades para que hombres y mujeres en territorios urbanos y rurales puedan conseguir un trabajo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana (OIT, 1999). También está acorde con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en su objetivo de promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos (ONU, 2015)”.

Adicionalmente, en el diagnóstico de esta línea se establece los bajos niveles de protección social de trabajadores: *“En protección social, por ejemplo, se tiene que un 44 % de los adultos en edades pensionables no tiene cobertura en ninguno de los esquemas de protección para la vejez (pensiones, beneficios económicos periódicos, Bps, y subsidios del programa Colombia Mayor) (línea H del Pacto por la Equidad), y la cobertura en riesgos laborales es del 43,2 % mientras que en el sistema de subsidio familiar está alrededor del 45 % de los ocupados”.*

Dentro de los objetivos y estrategias para la línea de “Trabajo decente, acceso a mercados e ingresos dignos: acelerando la inclusión Productiva”, se establece el de promover el acceso de la población a esquemas de protección y seguridad social, bajo la siguiente estrategia:

“1) Objetivo 1. Promover el acceso de la población a esquemas de protección y seguridad social

5) Protección social general

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



- *Min Trabajo ampliará la cobertura en protección y en seguridad social de los trabajadores, con énfasis en los informales y en aquellos con ingresos inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente, en los territorios tanto urbanos como rurales.*
- *Min Trabajo junto con el Ministerio de Salud (Min Salud) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) analizarán la necesidad de implementar un piso mínimo de protección social consistente en la afiliación a salud subsidiada, la vinculación a BEPS y el derecho a un seguro inclusivo. A este piso tendrán derecho las personas que devengan menos de un salario mínimo mensual legal vigente. De esta manera, podrán hacer parte del piso mínimo diversos tipos de trabajadores: dependientes, contratistas, independientes, aquellos con esquemas de vinculación no tradicionales, aquellos con trabajos temporales u ocasionales como los del sector agropecuario y, en general, aquellos que laboren por lapsos inferiores a un mes, por días o por horas.*
- *Min Trabajo desarrollará políticas que permitan la formalización de los trabajadores con ingresos superiores a un SMMLV. Igualmente, fomentará el acceso de los trabajadores con ingresos menores a un salario mínimo al piso mínimo de protección social. En el caso de trabajadores temporales u ocasionales del sector agropecuario se contemplará la suscripción de acuerdos de aseguramiento colectivo con asociaciones de productores.*
- *Min Trabajo y otras entidades del Gobierno nacional promoverán una estrategia de articulación de formalización empresarial y formalización laboral. Esto incluye la unificación y eliminación de tramites de afiliación de seguridad social (línea A del Pacto por el Emprendimiento).*
- *También 21 garantías 2121 los mecanismos de inspección, vigilancia y control para la prevención, revisión y penalización de esquemas ilegales de contratación, vinculación a la seguridad social y tercerización.*
- *Min Salud y MinTrabajo unificarán los procedimientos y tramites de afiliación a la seguridad social, ahorrando costos y trámites para trabajadores y empleadores.*

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



b) MinTrabajo 22 Garantías el acceso de todos los trabajadores formales y sus familias de las zonas urbana y rural a l

os programas, servicios y beneficios del Sistema de Subsidio Familiar a través de las Cajas de Compensación Familiar (CCF)

- Incentivaré el incremento de la cobertura al Sistema de Subsidio Familiar (SSF) de la población laboral y 22 Garantías el acceso a los programas sociales ofrecidos por las CCF. En los municipios en categorías de Rural y Rural Disperso el énfasis se hará en el acceso efectivo de los afiliados a los servicios y programas de las CCF. Así mismo, el Ministerio articulará el trabajo con las entidades de orden nacional y territorial en búsqueda del fortalecimiento de este sistema.*

- Apoyará a las CCF en el mejoramiento de la prestación del servicio y los beneficios para el trabajador y su familia, con el fin de garantizar la calidad de estos y brindará asistencia técnica en incentivo a las afiliaciones, acceso, promoción y portafolio de servicios que posee al sistema de subsidio familiar.*

- Promoverá desde las CCF el emprendimiento, la formalización empresarial y la economía naranja.*

- Efectuará ajustes a la situación regulador-supervisor en el Sistema de Subsidio Familiar para mejorar la calidad de la inspección, vigilancia y control impartida por la Superintendencia de Subsidio Familiar, desde un marco regulatorio apropiado y en armonía con los principios de gobierno corporativo recomendados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).*

c) MinTrabajo 22 garantías la ampliación de la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales y tenderá a mejor la seguridad y salud en el trabajo.

- Desarrollará estrategias de promoción, comunicación, articulación y diálogo social, entre los actores del Sistema General de Riesgos Laborales, conducentes a mejorar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en sectores y actividades de alto riesgo.*

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



- *Implementará un modelo de asistencia técnica, vigilancia, inspección y control del Sistema General de Riesgos Laborales, basado en la prevención y el control de riesgos, priorizando los sectores y actividades con mayores tasas de enfermedad, accidentalidad y mortalidad por causas laborales.*
- *Desarrollará un sistema de información que permita apoyar las decisiones de política pública, agenda regulatoria, asistencia técnica, vigilancia y control del Sistema General de Riesgos Laborales.*
- *Crearé una estrategia de protección de la actividad laboral, dirigida a trabajadores que devengan menos de un salario mínimo mensual legal vigente, priorizando aquellos que trabajan en la zona rural y la población vulnerable a través del seguro inclusivo, acorde con el piso mínimo de protección social que se cree”.*

Posteriormente, se fijan unas metas con indicadores para tasa de desempleo, Porcentaje de población ocupada cotizante al sistema de pensiones (T), Población ocupada afiliada a Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y Trabajadores afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, entre otros.

En conclusión, las Bases del Plan Nacional de Desarrollo hacen referencia puntual a la aceleración de la inclusión Productiva, promoviendo esquemas de protección y seguridad social en la línea del Pacto por la Equidad denominada “Trabajo decente, acceso a mercados e ingresos dignos: acelerando la inclusión Productiva”, lo cual no está garantizado en la norma objeto de demanda, la cual es meramente conjetural.

4.1.2. Estudio de conexidad directa e inmediata entre la disposición acusada y los objetivos, metas, planes o estrategias de la parte general del Plan.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



CONFEDERACIÓN DEMOCRÁTICA DE PENSIONADOS

Analizados los párrafos precedentes, debe determinarse si entre la disposición instrumental acusada y los objetivos, metas, planes o estrategias de la parte general del Plan existe una conexidad directa e inmediata.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha señalado **la inadmisibilidad de incluir, en las normas del plan nacional de desarrollo, reglas de afiliación y cotización al sistema integral de seguridad social de índole transversal y permanente**, en el estudio de constitucionalidad que realizare sobre el artículo 135 del Plan Nacional de Desarrollo anterior, que modificaba también un asunto de seguridad social, considerando la Corte en la reciente Sentencia C-219 de 2019 y aplicable para el caso que ahora nos ocupa que:

“De manera preliminar, la Corporación encontró acreditados los requisitos generales y especiales sobre claridad, certeza, especificidad y pertinencia, para poder resolver el cargo de la demanda relacionado con la vulneración del artículo 158 de la Constitución Política, sobre la presunta violación del presupuesto de unidad de materia que han de poseer las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo (PND). En ese contexto, reiteró la línea jurisprudencial sentada en las Sentencias C-008 y C-092 de 2018 sobre la verificación del cumplimiento del principio de unidad de materia, no solo como vicio formal, sino visto desde la perspectiva de un examen material, esto es, que su análisis se adelante a partir del escrutinio del contenido normativo de la disposición acusada, con el fin de verificar que este guarde coherente relación con el estatuto legal del cual hace parte.

Adicionalmente, se recordó la naturaleza jurídica de las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo y sus contenidos, y se especificó que este tipo de leyes son multitemáticas o heterogéneas porque están compuestas de una parte general, en donde se formulan los propósitos, objetivos y metas de la política económica, social y ambiental, en un periodo de cuatro años, y un plan de inversiones públicas en donde se determinan

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



los recursos financieros y las normas jurídicas instrumentales para poder llevar a cabo los objetivos generales del Plan. Así mismo, se puso de manifiesto que para verificar el respeto del principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, en las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo se tiene que efectuar un control de constitucionalidad más estricto, a fin de comprobar si las normas contenidas en este cumplen con los presupuestos de conexidad directa e inmediata entre los objetivos generales y las normas instrumentales o de ejecución.

*Con fundamento en las anteriores consideraciones y en aras de verificar la unidad de materia del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 que establece un ingreso base de cotización mínimo del 40% del valor mensualizado de los ingresos de los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, se realizó el juicio de conexidad directa e inmediata y se comprobó que no se cumplen con los criterios fijados en la jurisprudencia del juicio estricto de constitucionalidad de las normas que se incorporan al Plan Nacional de Desarrollo, **en la medida en que se trata de una disposición de seguridad social de índole transversal y con carácter permanente en el orden jurídico que debe estar incluida en una ley ordinaria que se ocupe de regular concretamente esta materia.** (Corte Constitucional, Sentencia C-219 de 2019).*

En el mismo sentido, las reglas sobre el denominado piso de protección social incluidas en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 no cumple con los presupuestos básicos del principio de unidad de materia en función de la ausencia de relación directa e inmediata con los objetivos y metas del PND; su conjunción es apenas temática con algunos principios transversales del PND, pero sin un vínculo directo y verificable, estrecho e inmediato.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



Resulta evidente que, el denominado “PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON INGRESOS INFERIORES A UN SALARIO MÍNIMO” no guardan relación directa y próxima con los objetivos generales y metas del PND, sino que como enseña la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional: “su nexos es meramente esporádico conjetural, hipotético e indirecto”, en relación con temáticas del “Pacto por la Equidad: Trabajo decente, acceso a mercados e ingresos dignos: acelerando la inclusión Productiva”, referenciadas con enfoque diverso en las Bases del PND.

De la misma forma, la H. Corte Constitucional ha determinado el criterio de necesidad de vínculo de efectividad del proyecto contenido en el plan de desarrollo vulnera el principio de unidad de materia supuesto que se evidencia en el caso de la norma acusada dada la ausencia de conexión del denominado *piso de garantía social* con la parte general del plan:

“El examen de las normas instrumentales debe evidenciar una relación de conexidad directa con los objetivos, metas y estrategias de la política del Plan.

De no verificarse tal circunstancia quedará puesto de presente el quebrantamiento del principio y tendrá lugar la inexecutable se ha sentado que una norma instrumental que autónomamente no establezca condiciones suficientes para la materialización del objetivo al que sirve o, no es inequívocamente efectiva para la realización del programa o proyecto contenido en la parte general del Plan; quebranta la unidad de materia.

(...)

En conclusión la jurisprudencia constitucional ha dispuesto sobre la unidad de materia de las leyes del PND que se debe guardar coherencia y congruencia con la temática general de la ley, y que en atención al carácter multitemático y heterogéneo de este tipo de leyes, el control de constitucionalidad debe ser más estricto, es decir que se

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



debe comprobar la conexidad directa e inmediata entre las normas generales de planificación y las normas instrumentales de ejecución, **para verificar que no se están introduciendo normas inconexas que no tengan ninguna relación causal con los objetivos y metas de la función de planificación en donde se compruebe que no se esté utilizando este tipo de leyes para llenar vacíos e inconsistencias de las leyes precedentes.** (Corte Constitucional, sentencia C- 008 de 2018). (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Siendo que la norma en pugna no es de tipo instrumental, como se ha explicado, ni tiene una relación directa e inmediata con los objetivos del Plan de Desarrollo, sino que implica de fondo una reforma al sistema de seguridad social, transversal y permanente, su inclusión en la Ley del Plan rompe abruptamente el principio de la unidad de materia y vulnera por tanto el postulado constitucional del artículo 158 y debe por tanto ser declarado inexecutable.

4.1.3. Violación del principio de unidad de materia por inclusión de norma permanente en una Ley de Plan de Desarrollo.

A más de la naturaleza no instrumental de la norma en pugna y de su no relación directa y clara con los objetivos y metas del plan, la norma rompe con el principio de unidad de materia al contemplar una medida permanente en una ley cuya naturaleza es transitoria durante el tiempo que dure un mandato presidencial, como lo es la Ley del Plan de Desarrollo; este criterio ha sido claramente establecido por la H. Corte en amplia jurisprudencia:

“la Sala Plena reiteró su jurisprudencia (sentencias C-016 de 2016 y C-008 de 2018) con respecto al estándar de análisis constitucional de cumplimiento del principio de unidad de materia, al determinar que cuando se estudian normas incorporadas en la Ley Aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas, una medida de naturaleza permanente, no puede ser incluida en un ley cuya vocación es transitoria,

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



como en efecto lo son las normas de planificación económica, las cuales se supeditan a la temporalidad prescrita en el artículo 339 de la Constitución Política”. (Sentencia C-092 de 2018)

Finalmente, sobre este cargo, es indispensable mencionar la más reciente sentencia de la Corte en la que se examinó precisamente la constitucionalidad de una medida similar, en cuanto a que también contenía normas en materia de seguridad social, incluida en el mismo Plan de Desarrollo que demandamos en esta ocasión. En tal sentencia, la Corte examinó el artículo 244 de la ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, relativo al ingreso base de cotización para los trabajadores independientes, considerando en la sentencia C-068 del 19 de febrero de 2020, luego de trazarse como problema jurídico a resolver si:

“¿definir si el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, que dispone el Ingreso Base de Cotización para los trabajadores independientes, independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contrato diferente al de prestación de servicios vulnera el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, a partir de las reglas que ha fijado la jurisprudencia sobre la existencia de un vínculo directo e inmediato entre la parte general del Plan y las disposiciones instrumentales que lo componen, y no una conexión que sea solo eventual o mediata?”. (Negritas fuera del original)

Que podría ser el mismo cuestionamiento de validez jurídica que se propone con la presente acción de inconstitucionalidad, cual es que se establezca si el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, que dispone la afiliación obligatoria al Piso de Protección Social, de quienes devenguen menos de un salario mínimo mensual en razón a su trabajo a tiempo parcial, vulnera el

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política; siendo que en la última oportunidad de un caso totalmente equiparable la Corte decidió:

“ (...) el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 desconoce el mandato constitucional de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, toda vez que no existe un vínculo directo e inmediato entre la regulación del Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes, los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales y los objetivos, metas o estrategias previstos en la Ley del Plan o en el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

La naturaleza de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo como mecanismo de planeación exige la formulación de metas, objetivos y estrategias para estructurar una política económica, social y ambiental durante cuatro años [125]. Esta función de planificación estatal se desdibuja cuando las leyes del Plan Nacional de Desarrollo son utilizadas para incluir, como en este caso, sucesivas normas sobre una regulación transversal que no responden de manera concreta al modelo económico propuesto por cada gobierno, sino que son incluidas en distintos planes de desarrollo sin responder de forma concreta a algún propósito, meta u objetivo.

162. En consecuencia, para la Sala no existe una conexidad directa ni inmediata del tema reglado en el artículo 244 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, es decir, de la regulación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes, independientes por cuenta propia y trabajadores independientes con contrato diferente al de prestación de servicios, y los objetivos, metas, planes o estrategias vistos en conjunto e incorporados en la Ley 1955 de 2019 o en el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



163. Por consiguiente, **la Corte declarará la inexecutable del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 por violación del principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política**". (Negrillas fuera del original)

Según el estudio de la Corte, la norma acusada no tenía un conexidad directa ni inmediata entre otras razones:

- (i) Por la ubicación de la norma en la Ley
- (ii) Porque no se identificó de qué forma instrumental regular el ingreso base de cotización respondía a alguno de los objetivos, metas, planes o estrategias propuestos en el Plan,
- (iii) Porque tampoco es posible identificar un vínculo con cada una de las estrategias asignadas a los ministerios de Trabajo, Salud y Hacienda, o al Departamento Nacional de Planeación o la UGPP; y
- (iv) Porque **se pretendió llenar un vacío normativo creado por la Ley 1122 de 2007, lo que significa, siguiendo el precedente fijado en la Sentencia C-219 de 2019, que el artículo 244 censurado es una disposición de índole transversal y con carácter permanente en el ordenamiento jurídico por lo que debería estar incluida en una ley ordinaria y no en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo**". (Corte Constitucional, sentencia C- 068 de 2020). (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Valga entonces mencionar, que el presunto Piso de Protección Social incluido también rompiendo la Unidad de Materia de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que ahora demandamos, a más de crear un nuevo componente dentro del Sistema General de Seguridad Social Integral, derogaría el Decreto 2616 de 2013¹ que ya fija las condiciones de

¹ DECRETO 2616 DE 2013. *Por medio del cual se regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes, se desarrolla el mecanismo financiero y operativo de que trata el artículo 172 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan disposiciones tendientes a lograr la formalización laboral de los trabajadores informales.*

Ver en https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_2616_2013.htm :

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



afiliación de trabajadores y trabajadoras que laboran a tiempo parcial y no tiene por qué cotizar sobre el salario mínimo mensual; contrario a lo que ha sostenido el Gobierno Nacional para defender el Piso de Protección Social impugnado, en el sentido de que estas personas no tienen cómo acceder al Sistema de Seguridad Social y por tanto están desprotegidas. Así que, como en el caso ya estudiado por la Corte, esta disposición es de índole transversal y con carácter permanente en el ordenamiento jurídico por lo que debería estar incluida en una ley ordinaria y no en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

4.2. SEGUNDO CARGO: VIOLACIÓN DEL MANDATO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48 SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

4.2.1. El Piso de Protección Social contenido en el artículo 193 viola el principio de irrenunciabilidad de la Seguridad Social.

Resulta importante destacar el alcance del contenido del artículo 48 de la norma superior en materia de garantía de la naturaleza jurídica de la seguridad social como derecho irrenunciable en los siguientes términos:

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Derecho de rango superior que resulta inaccesible para los trabajadores dependientes o independientes que perciban un ingreso inferior a 1 salario mínimo mensual vigente, a voces del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 acusado, que tampoco permite a los beneficiarios del trabajador el acceso a la seguridad social, pues adscribe a estos trabajadores al régimen subsidiado en salud, el servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), y el seguro inclusivo de amparo de riesgos de la actividad laboral en los términos del artículo acusado.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



En efecto el Sistema de Seguridad Social Colombiano está edificado sobre la base de contribuciones para el reconocimiento de derechos en materia del cubrimiento de riesgos socialmente relevantes en los sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Laborales no condicionados a recibir una suma superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

En este sentido, el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 establece que trabajadores dependientes o independientes que laboran tiempo parcial devengando ingresos inferiores al salario mínimo mensual vigente no puedan cotizar al Sistema Integral de Seguridad Social impidiéndoles el ingreso al sistema y por tanto el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 de la Constitución Política de este grupo poblacional cuya afiliación y cotización al Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra ya prevista y regulada en los artículos 6, 7 y 8 del decreto 2616 de 2013 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6º. MONTO DE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, SUBSIDIO FAMILIAR Y RIESGOS LABORALES. Para el Sistema General de Pensiones y del Subsidio Familiar, se cotizará de acuerdo con lo señalado en la siguiente tabla:

<i>Días laborados en el mes</i>	<i>Monto de la cotización</i>
<i>Entre 1 y 7 días</i>	<i>Una (1) cotización mínima semanal</i>
<i>Entre 8 y 14 días</i>	<i>Dos (2) cotizaciones mínimas semanales</i>
<i>Entre 15 y 21 días</i>	<i>Tres (3) cotizaciones mínimas semanales</i>
<i>Más de 21 días</i>	<i>Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual)</i>

Los valores semanales citados en este artículo, se refieren al valor mínimo semanal calculado en el artículo 8º del presente decreto.

ARTÍCULO 7º. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN. El monto de cotización que le corresponderá al empleador y al trabajador se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



ARTÍCULO 8º. TABLAS. De conformidad con lo señalado en los artículos precedentes, el valor semanal del pago se calcula como se ilustra a continuación:

5. Valor de cotización mínima semanal a cargo del empleador en cada sistema:
Pago mínimo semanal a cargo del empleador

A. Seguridad Social
Pensiones (12% del SMMLV/4)
Riesgos Laborales

Valor mínimo
semanal (\$)
20.762
17.685
3.077**

(Riesgo 1 = 0,522%* del SMMLV) **

Valor mensual

Valor variable según el riesgo de la actividad del empleador.

B. Parafiscalidad
Cajas de Compensación (4% del SMMLV/4)
C. Total (A+B)

5.895
5.895
26.657

* En la tabla se especifica un ejemplo de empresa con actividad económica de riesgos laborales I.

** En riesgos laborales el valor a pagar será igual al valor mensual.

2. Valores mínimos a cargo del trabajador para el Sistema de Pensiones:

Pago mínimo semanal a cargo del trabajador
Pensiones (4% del SMMLV/4)
Total

Mínimo semanal (\$)
5.895
5.895

PARÁGRAFO 1º. Los valores señalados en las tablas contenidas en el presente artículo son ilustrativos y calculados sobre el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) del año 2013, por lo tanto, se ajustarán anualmente según el incremento oficial del salario mínimo mensual.

PARÁGRAFO 2º. El porcentaje de cotización al Sistema General de Riesgos Laborales se aplicará de conformidad con la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1607 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



En el mismo sentido, el artículo 48 superior incluyó, de conformidad con lo previsto en el acto legislativo 01 de 2005, los beneficios económicos periódicos para personas que no cuenten con recursos para acceder a una pensión de acuerdo con lo previsto en el inciso 6 del acto legislativo en cuestión:

*“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, **a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.**” (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

Analizado el contenido del Piso de Protección Social, a la luz de los postulados constitucionales de la Seguridad Social, se halla con claridad que el mismo contradice el mandato del acto legislativo 01 de 2005, y su modificación al artículo 48 superior, ya que los trabajadores dependientes o independientes que reciben ingresos semanales inferiores al salario mínimo mensual vigente pueden cotizar al sistema pensional para ir construyendo el amparo en invalidez, vejez y muerte por semanas que el artículo acusado frustra en abierta contradicción con el mandato superior contenido en el artículo 48 de la Constitución Política y el acto legislativo 01 de 2005.

4.2.2. Opinión de la Oficina de Normas de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Propuesta de Piso de Protección Social, en Colombia

El día 02 de octubre de 2018, el Director de la Oficina de OIT para los países andinos, remitió a la Central Unitaria de Trabajadores-CUT la *“Nota de concepto elaborada por el Departamento de Protección Social de (nuestra) sede en Ginebra”*; las observaciones contenidas en la nota

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



abarcan los aspectos de protección social a la luz de los principios contenidos en las normas de la OIT en materia de seguridad social”.

El concepto, analizaba el contenido del en su momento Proyecto de Ley No. 193 de 2018 del Senado de la República por el cuál *“se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo”*² que fue archivado, y pretendía ya desde entonces la creación del Piso de Protección Social, cuyo contenido era de extrema similitud al Piso de Protección Social finalmente aprobado como artículo 193 de la ley 1955 de 2019.

La Organización Internacional del Trabajo en su Nota de concepto sobre el Proyecto 193 de 2018 Senado y 123 de 2017 Cámara estableciendo un Piso de Protección Social (PPS), señaló:

*“(…) el proyecto carece de una perspectiva sistémica de un sistema integral de protección social, y tampoco indica como el PPS interactuaría con los otros elementos de tal sistema. En particular, mientras que el proyecto enumera ciertos mecanismos de protección ya existentes, no contiene referencias a mecanismos no contributivos de protección social que no obstante existen en Colombia y serían pertinentes para los habitantes rurales. **En principio, los PPS son mecanismos de protección dirigidos a los más vulnerables y pobres que a menudo carecen de una capacidad contributiva y para quienes sería esencial una protección a través de esquemas no contributivos.** Sin embargo, el sector rural no es un grupo homogéneo y por lo tanto quienes tuvieran o accedieran a una capacidad contributiva deberían a su vez ser integrados al sistema general de seguridad social, considerando la necesidad de proporcionar subsidios, totales o parciales, en caso necesario. En el caso particular, excepto en cuanto al régimen de salud subsidiada, el proyecto parece referirse únicamente a mecanismos contributivos que, en mayor parte,*

² Ver en <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2017-2018/articulo/194-por-el-cual-se-dictan-disposiciones-relacionadas-con-la-dignificacion-del-trabajo-de-la-poblacion-rural-en-colombia-y-el-establecimiento-de-un-piso-de-proteccion-social-minimo>

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



derogan a los principios internacionales de seguridad social – garantizar prestaciones previsibles y suficientes que son financiadas de manera colectiva” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

“La OIT considera que los PPS deberían formar un elemento fundamental integrado a los sistemas nacionales de seguridad social, base sobre la cual deberán establecerse otros mecanismos que puedan asegurar niveles más elevados de seguridad social. Esto ayudaría a conseguir una buena coordinación entre el PPS y otros elementos del sistema nacional de seguridad social y la transición progresiva hacia niveles más elevados. El ámbito personal de tal PPS debería buscar cubrir todas las personas necesitadas para prevenir o aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social **pero siempre considerando la necesidad de respetar la realización progresiva del PPS, en el marco de sistemas integrales de seguridad social a través del establecimiento de objetivos y plazos concretos”** (Resaltado y subrayas fuera de texto).

“Es también importante que el PPS sea concebido de manera a permitir la transición hacia niveles más elevados de seguridad social y no sirva para retener los habitantes rurales en un esquema limitado a niveles de protección básicos y sobre todo programas que derogan a los principios internacionales como la financiación colectiva y las prestaciones previsibles y suficientes”.

La Organización internacional del trabajo, señala además aspectos sobre la aplicación material del proyecto de ley:

“Con referencia al ámbito material del PSS, el proyecto de ley define los elementos del PPS como la protección contra “los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad y otros servicios sociales complementarios” (Artículo 7). Estos están vehiculados al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) en lo que refiere a los riesgos de vejez, así como también el

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



de discapacidad y de sobrevivientes, al Régimen de Salud Subsidiada en lo que concierne la atención médica y micro seguros para las prestaciones asistenciales e indemnizatorias por accidentes y/o incapacidades laborales.

Cabe observar que el concepto PPS ha sido claramente definido en derecho internacional por medio de la Recomendación núm. 202. En virtud de esta, el PPS debería incluir, por lo mínimo, las garantías básicas para asegurar el acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso durante el ciclo de vida (niñez, edad activa, personas de edad). El ámbito del PPS debería asegurar, por lo tanto, que estas cuatro garantías estén cubiertas de manera progresiva y consecutiva buscando, donde fuese posible, aprovechar de los programas existentes siempre que estos se consideraran eficaces y adecuadas” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Valga la pena recordar, que como quedó contemplado el Piso de Protección Social en el artículo ahora demandado del Plan Nacional de Desarrollo, no habría seguridad en el ingreso ni para la niñez, ni en la edad activa, pues la salud subsidiada a la cual se envían estos trabajadores y trabajadoras, no contempla el pago de incapacidades por enfermedad de origen común, ni licencias de maternidad, ni de paternidad; no garantiza seguridad en el ingreso en edad activa pues el seguro inclusivo al que se envían los trabajadores y trabajadoras en lugar de su afiliación a riesgos laborales, NO contempla el pago de incapacidades por enfermedad o accidente laboral; ni tampoco contempla seguridad en el ingreso en la vejez o invalidez pues ni los BEPS ni el seguro inclusivo contemplan el pago de pensión de invalidez por riesgo común o laboral, respectivamente; ni seguridad en el ingreso en la vejez pues los montos reconocidos, al ser el producto de un ahorro individual, constituyen mensualidades que ni siquiera superan la línea de pobreza.

Así el concepto del Piso de Protección Social remitido por la Organización Internacional del Trabajo por medio de la Recomendación núm. 202 y las garantías básicas a asegurar, la Oficina

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



de la Organización Internacional del Trabajo llama también la atención en la Nota que en el proyecto de ley:

“Cabe por lo tanto observar que, aunque tiene el objetivo de cubrir todos los habitantes rurales, el proyecto no parece integrar al concepto de PPS la seguridad básica del ingreso para los niños, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios, a pesar de que parece existir una serie de programas no contributivos en Colombia que proporcionan esta protección.”

“Además de la seguridad básica del ingreso para los niños, el marco del PPS, tal y como expone la Recomendación núm. 202 debería considerar la necesidad de asegurar la seguridad básica del ingreso para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de prestaciones económicas de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez, los cuales actualmente no parecen ser incluidas en el concepto de PPS que propone el proyecto.”

*“El proyecto de ley prevé proporcionar una seguridad básica del ingreso para las personas de edad a través de BEPS. **Dichos beneficios se crearon para incentivar el ahorro para la vejez, en población de bajos recursos que por sus condiciones socioeconómicas no cumplen con los requisitos legales para obtener una pensión del Sistema general de pensiones.** Su funcionamiento se basa en un mecanismo voluntario y cuentas individuales de ahorro subsidiadas por el Estado correspondiendo hasta un 20% del aporte realizado por el beneficiario.*

Cabe observar a este respecto que las normas de la OIT no reconocen los sistemas de ahorro voluntarios basados en cuentas individuales como mecanismos eficaces y capaces de garantizar de manera suficiente y previsible una seguridad básica del ingreso para las personas de edad. Estos mecanismos no respetan los principios fundamentales como el financiamiento colectivo, las prestaciones definidas, la

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



solidaridad, etc. Que son a la base de la seguridad social y son reconocidos por la Recomendación núm. 202” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

En lo que atañe a la coordinación y coherencia sistémica, la Organización Internacional del Trabajo señala en su nota conceptual que:

“Por último, considerando que un PPS forma parte integrante del sistema de seguridad social y contiene una serie de esquemas y programas para poder asegurar una seguridad básica del ingreso y acceso a una atención de salud esencial que no siempre están administradas por las mismas entidades, sería fundamental que el proyecto de ley prevé la necesidad de una coordinación estrecha entre los esquemas contributivos y los esquemas no contributivos. Tal coordinación tiene como objeto asegurar una coherencia del sistema de seguridad social para mejorar la cobertura y orientar la progresión hacia niveles más elevados de protección – por ejemplo, tras el establecimiento de una instancia de coordinación que incluye la participación de las diferentes entidades administradoras tanto a nivel nacional que local. El proyecto debería acordar a tales mecanismos de coordinación interna al sistema toda la importancia que merecen. Actualmente, el proyecto concede una mayor atención a la coordinación entre el PPS y otras políticas públicas como la política del empleo. La coordinación entre el sistema de protección social y otras políticas económicas, sociales y de empleo, es fundamental, pero representa solo una parte de la coordinación necesaria”.

Si se considera la clara coincidencia entre la materia contenida en el proyecto de ley 193 de 2018, ya archivado, que proponía desde entonces el Piso de Protección Social y, el artículo casualmente también denominado 193 del Plan Nacional de Desarrollo, ahora demandado, y las opiniones que sobre el particular emitió la Oficina especializada de OIT en la materia, resulta evidente que el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 contradice los principios internacionales de la Seguridad Social.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



4.2.3. Violación al derecho a la seguridad social contenido en el artículo 48 superior y 93, así como Normas Internacionales integrantes del Bloque de Constitucionalidad, en materia de seguridad social.

4.2.3.1. La Constitución reconoce el principio de progresividad de la seguridad social.

El artículo 48 superior consagra el principio de progresividad en los términos de:

*“El Estado, con la participación de los particulares, **ampliara progresivamente la cobertura de la Seguridad Social** que comprendera la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley”.* (negrillas fuera del original)

La sentencia C-767 de 2014 menciona que “la propia Constitución incluye una cláusula de progresividad orientada al goce pleno y efectividad de los derechos sociales, cuya contrapartida consiste en una prohibición de regresividad o retroceso en los niveles de cobertura y garantía de los derechos reconocidos” y menciona:

*“3.6.11 La jurisprudencia constitucional ha señalado que el reconocimiento de los DESC como derechos fundamentales ha implicado la reconceptualización de muchas de las instituciones políticas creadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1991. Por ejemplo, **“bajo el nuevo paradigma constitucional, el Legislador ya no goza de una discrecionalidad absoluta para regular y desarrollar asuntos relacionados con la garantía de los DESC; la Constitución le impone no sólo un mandato de desarrollo legislativo en estas materias, sino también de progresividad y no regresión**, y de respeto por sus contenidos, los que han sido fijados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad y el juez constitucional con el paso de los años. Estos deberes se traducen, entre otras, en la obligación de adoptar leyes que contengan lineamientos de*

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



política pública dirigidos a garantizarlos en todas sus dimensiones, por su puesto, con fundamento en información relevante de carácter técnico, dada la complejidad que implica su satisfacción, no sólo por la intervención de distintos actores institucionales y la disposición de recursos económicos y humanos, entre otros”.

Esa progresividad en la satisfacción de los derechos implica para el Estado tanto apropiar el máximo de sus recursos como adoptar las medidas legislativas y de otro tipo para lograr su efectivo disfrute.”

4.2.3.2. El Corpus Iuris Interamericano contempla el derecho a la seguridad social y su contenido, y pese a ser vinculante para Colombia, es violado por el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, resultando por tanto una norma violatoria de la Convención.

Así como el corpus iuris interamericano consagra también los principios de progresividad y no regresividades aplicables a los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, como lo es la Seguridad Social y, obliga con tales postulados al Estado de Colombia y sus autoridades:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.***

- *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*

“Artículo 1.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



Obligación de Adoptar Medidas

*Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, **a fin de lograr progresivamente**, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”.*

“Artículo 9.

Derecho a la Seguridad Social.

- 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. **En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.***
- 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el **subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional** y, cuando se trate de mujeres, **licencia retribuida por maternidad** antes y después del parto.*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el principio de progresividad ha sostenido:

“el principio del desarrollo progresivo establece que tales medidas se adopten de manera que constante y consistentemente promuevan la plena efectividad de los derechos (...) esa

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



obligación de desarrollo progresivo exige como mínimo que la vigencia y acceso a los mismos no se reduzca con el transcurso del tiempo”³

4.2.3.3. Normas Internacionales en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla, el derecho a la seguridad social y su contenido, y pese a ser vinculante para Colombia, son violadas por el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, resultando por tanto una norma violatoria del Bloque de Constitucionalidad.

La seguridad social como un derecho humano está contenida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 25 introduce que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”

Así como en la Declaración Referente a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo:

*“La Conferencia reconoce la solemne obligación de la OIT de fomentar entre todas las naciones del mundo, programas que permita alcanzar [...] **la extensión de las medidas de seguridad social para proveer un ingreso básico a los que necesiten tal protección; y asistencia médica, y [...]** que estos principios son plenamente aplicables a todos los pueblos, y que si en las modalidades de aplicación debe tenerse debidamente en cuenta el grado de desarrollo económico y social de cada uno” (OIT, 1944; pág. 2)*

Los tratados de Derechos Humanos en materia de DESC que reconocen el derecho a la seguridad social y que además son vinculantes para Colombia incluyen:

³ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser. L/V/II, 102, párrs. 4 y 7.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ratificado por Colombia en octubre de 1969.

“Artículo 2.

1. *Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.*

“Artículo 9

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen **el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.**

“Artículo 10.

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que:

(...)

2. *Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. **Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.***

(...)”. (Negrillas fuera del original)

Sobre el alcance de este derecho, el intérprete legítimo del PIDESC, el Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, de Naciones Unidas, ha sostenido en su Observación General No. 19 de noviembre de 2007, ha sostenido entre otros asuntos, que:

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



*“2. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) **la falta de ingresos** procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.*

12. El sistema de seguridad social debe abarcar las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social:

(...)

b) Enfermedad.

*14. Deben proporcionarse **prestaciones en efectivo durante los períodos de pérdidas de ingresos** a las personas imposibilitadas de trabajar por razones de salud. Los períodos prolongados de enfermedad deben dar a las personas el derecho a percibir prestaciones de invalidez.*

(...)

e) Accidentes laborales.

*17. Los Estados Parte deben también garantizar la protección a los trabajadores que hayan sufrido un accidente laboral durante el empleo u otro trabajo productivo. El sistema de seguridad social debe sufragar los gastos **y la pérdida de ingresos resultante de la lesión o condición de morbilidad, así como la pérdida de apoyo que sufran el cónyuge supérstite o las personas a cargo como consecuencia del fallecimiento del sostén de la familia.** Se deberían ofrecer prestaciones suficientes en forma de acceso a la atención de salud **y prestaciones en efectivo para asegurar los ingresos.** El derecho a recibir las prestaciones no debe estar supeditado a la antigüedad en el empleo, la duración del seguro o el pago de cotizaciones.*

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



Confederación de Trabajadores de Colombia



(...)

g) Maternidad.

19. El artículo 10 del Pacto dispone expresamente que "a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social". La licencia de maternidad debe concederse a todas las mujeres, incluidas las que realizan trabajos atípicos, y las prestaciones deben proporcionarse durante un período adecuado.

h) Discapacidad

20. En la Observación general N° 5 (1994) sobre las personas con discapacidad, el Comité insistió en la importancia de prestar apoyo suficiente a los ingresos de las personas con discapacidad que, debido a su condición o a factores relacionados con la discapacidad, hubieran perdido temporalmente o hubieran visto reducidos sus ingresos, se les hubieran denegado oportunidades de empleo o tuvieran una discapacidad permanente. Ese apoyo debe prestarse de una manera digna¹⁷, y debe reflejar las necesidades especiales de asistencia y otros gastos que suele conllevar la discapacidad. El apoyo prestado debe extenderse también a los familiares y otras personas que se ocupan de cuidar a la persona con discapacidad.

i) Sobrevivientes y huérfanos.

*21. Los Estados Parte también **deben asegurar que se concedan prestaciones de supervivencia y de orfandad a la muerte del sostén de la familia afiliado a la seguridad social o con derecho a una pensión.***

(...)

Concretamente sobre los trabajadores a tiempo parcial, cuáles son los sujetos de aplicación de la norma contenida en el artículo 193 impugnado, el Comité también tuvo oportunidad de pronunciarse en su Observación General en el sentido de que, por el hecho de su trabajo

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



parcial no deben ser sujetos de discriminación sino gozar de condiciones equivalentes a los trabajadores de jornada completa:

“3. Trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social (trabajadores a jornada parcial, trabajadores ocasionales, empleados por cuenta propia y personas que trabajan en su domicilio)

*33. Los Estados Parte deben tomar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para que los sistemas de seguridad social incluyan a los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, incluidos los trabajadores a jornada parcial, los trabajadores ocasionales, los empleados por cuenta propia y las personas que trabajan en su domicilio. En los casos en que los planes de seguridad social para estos trabajadores se basen en una actividad profesional, **estos planes deben adaptarse de manera que los trabajadores tengan condiciones equivalentes a las de los trabajadores a jornada completa comparables**”⁴. (Negrillas fuera del original)*

El Comité del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, analiza incluso con qué tipo de medidas (dentro de las que encajaría el adoptado Piso de Protección Social) el Estado estaría violando sus obligaciones internacionales:

*64. Las violaciones del derecho a la seguridad social pueden producirse mediante actos de comisión, es decir por la acción directa de Estados Parte o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados. Las violaciones pueden consistir, por ejemplo, en **la adopción de medidas deliberadamente regresivas, incompatibles con las obligaciones básicas descritas en el párrafo 42 supra**; la revocación o la suspensión formal de la legislación necesaria para seguir disfrutando del derecho a la seguridad social; el apoyo activo a medidas adoptadas por terceras partes que sean*

⁴ Observación General No. 19. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Noviembre de 2007.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



incompatibles con el derecho a la seguridad social; el establecimiento de condiciones de admisibilidad diferentes para las prestaciones de asistencia social destinadas a las personas desfavorecidas y marginadas en función del lugar de residencia; o la denegación activa de los derechos de las mujeres o de determinados grupos o personas.

VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO INTERNACIONAL HUMANO CON EL PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL.

El derecho a la seguridad social, sus principios y alcances, tal y como son contenidos en Normas Internacionales de Derechos Humanos, integrantes del Bloque de Constitucionalidad, así como la interpretación que de las mismas han hecho organismos internacionales especializados, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, especialmente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; resultan flagrantemente violados con el Piso de Protección Social consagrado en el artículo 193 de la ley 1955 de 2019, cuando a trabajadores y trabajadoras, incluso con vínculo contractual, laboral o no, por el hecho de trabajar a tiempo parcial y devengar menos de un salario mínimo legal al mes, son excluidos del Sistema de Seguridad Social Integral, al que hasta ahora eran afiliados obligatorios, enviándolos “de caída” al Piso de Protección Social, siendo privados con ello de derechos claramente consagrados en las Normas Internacionales en mención, tales como:

- Imposibilidad de acceder a Pensión de sobrevivencia (artículo 9, numeral 1, Protocolo de San Salvador), puesto que los BEPS son ahorro individual y personal y no contemplan pago en caso de supervivencia, ni ingresan a la masa sucesoral en caso de muerte del afiliado.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



- Imposibilidad de acceder a pago de incapacidad laboral, (numeral 2, artículo 9, Protocolo de San Salvador) pues este es un derecho sólo del Sistema de Riesgos Laborales y no se contempla en el “Seguro Inclusivo” del Piso.
- Imposibilidad de acceder a pensión de invalidez por riesgo laboral, (numeral 2, artículo 9, Protocolo de San Salvador) que también es un derecho en el sistema de riesgos laborales y no está contemplada en el Piso.
- Imposibilidad de acceder al pago de licencia por maternidad (numeral 2, artículo 9, Protocolo de San Salvador y; numeral 2, artículo 10 PIDESC) o paternidad, pues este derecho es solo para los y las afiliadas al régimen de seguridad en salud contributiva y no la subsidiada a que les obliga el Piso.

4.2.3.4. Normas Internacionales del Trabajo de la OIT, ratificadas por Colombia e integrantes del Bloque de Constitucionalidad, violadas por el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, resultando por tanto una norma violatoria del Bloque de Constitucionalidad.

Colombia ha ratificado varios Convenios Internacionales del Trabajo, relativos a prestaciones de la seguridad social, que se encuentran vigentes e integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido lato y que son abiertamente desconocidos con el contenido del creado Piso de Protección Social, en los términos en que fue aprobado el artículo 193 en pugna:

- **Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17). De la OIT Vigente y Ratificado por Colombia desde el año 1933.**

“Artículo 5. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



Artículo 6. En caso de incapacidad, la indemnización se concederá, a más tardar, a partir del quinto día después del accidente, ya sea el empleador, una institución de seguro contra accidentes o una institución de seguro contra enfermedades quien deba pagarla.

*Artículo 7. **Se concederá una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona.***

(...)

Artículo 9. Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho a la asistencia médica y a la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se considere necesaria a consecuencia de los accidentes. La asistencia médica correrá por cuenta del empleador, de las instituciones de seguro contra accidentes o de las instituciones de seguro contra enfermedad o invalidez.

Artículo 10

*1. Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho al suministro y a la renovación normal, por el empleador o por el asegurador, **de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario.** Sin embargo, las legislaciones nacionales podrán admitir, a título excepcional, que se sustituyan el suministro y la renovación de los aparatos por la concesión a la víctima del accidente de una indemnización suplementaria, que se fijará al determinarse o revisarse el importe de la indemnización, y representará el coste probable del suministro y de la renovación de dichos aparatos.*

2. Las legislaciones nacionales establecerán, en lo que se refiere a la renovación de los aparatos, las medidas de control necesarias para evitar abusos o para garantizar el debido uso de las indemnizaciones suplementarias.

Artículo 11

Las legislaciones nacionales establecerán las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador.”

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



- **C012 - Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12) de la OIT**

Vigente y Ratificado por Colombia desde junio de 1933.

“Artículo 1

*Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a **extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos a causa del trabajo o durante la ejecución de este**”.*

- **C018 - Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) de la OIT.**

Vigente y ratificado por Colombia desde 1933.

“Artículo 1.

*1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a **garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidentes del trabajo.***

2. La tasa de esta indemnización no será inferior a la que establezca la legislación nacional por el daño resultante de los accidentes del trabajo. A reserva de esta disposición, cada Miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que estime oportunas, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la indemnización por enfermedades profesionales, y al aplicar a las mismas su legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo”.

- **C024 - Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) de la OIT.**

Vigente y ratificado por Colombia desde junio de 1933.

“Artículo 3

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



1. El asegurado que sea incapaz de trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental tendrá derecho a una indemnización en metálico por lo menos durante las primeras veintiséis semanas de incapacidad contadas a partir del primer día en que perciba la indemnización.

2. La concesión de la indemnización podrá estar sujeta al cumplimiento, por el asegurado, de un período de prueba y a la expiración de un plazo de espera de tres días como máximo”.

- **C025 - Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)**

Vigente y ratificado por Colombia desde 1933.

“Artículo 3

1. El asegurado que sea incapaz de trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental tendrá derecho a una indemnización en metálico por lo menos durante las primeras veintiséis semanas de incapacidad contadas a partir del primer día en que perciba la indemnización.

2. La concesión de la indemnización podrá estar sujeta al cumplimiento, por el asegurado, de un período de prueba, y a la expiración de un plazo de espera de tres días como máximo”.

RAZÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO DE OIT SOBRE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR ENFERMEDADES O ACCIDENTES, CON EL PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL.

Estos convenios sobre seguros de enfermedad e indemnizaciones laborales, de obligatorio cumplimiento para Colombia, son violados con el artículo 193 que estipula que los y las trabajadoras que caen al Piso de Protección Social no ingresarán al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, sino que serán beneficiarios de apenas un Seguro

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



Inclusivo, que no contempla ni el pago de incapacidades temporales, ni indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral, ni gastos de rehabilitación, acompañamiento, etc., y por supuesto pensiones de invalidez; que sí son derechos propios del sistema de Riesgos Laborales al que se encuentran obligatoriamente afiliados ahora los y las trabajadoras con contrato laboral o de prestación de servicios.

- **C003 - Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3) de la OIT**

Convenio vigente y ratificado por Colombia desde junio de 1933.

“Artículo 3

*En todas las empresas industriales o comerciales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de las empresas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, **la mujer:***

(a) no estará autorizada para trabajar durante un período de seis semanas después del parto;

(b) tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas;

*(c) recibirá, durante todo el período en que permanezca ausente en virtud de los apartados a) y b), prestaciones suficientes para su **manutención y la del hijo** en buenas condiciones de higiene; dichas prestaciones, cuyo importe exacto será fijado por la autoridad competente en cada país, serán satisfechas por el Tesoro público o se pagarán por un sistema de seguro. La mujer tendrá además derecho a la asistencia gratuita de un médico o de una comadrona. El error del médico o de la comadrona en el cálculo de la fecha del parto no podrá impedir que la mujer reciba las prestaciones a que tiene derecho, desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en que sobrevenga el parto;*

(d) tendrá derecho en todo caso, si amamanta a su hijo, a dos descansos de media hora para permitir la lactancia”.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



RAZÓN DE VIOLACIÓN DEL CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD CON EL PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL ARTÍCULO 193

Esta última norma de la OIT, que obliga a Colombia, es abiertamente desconocida con el artículo 193 del PND ahora en cuestión, pues aunque el Convenio consagra claramente la obligación del pago de la licencia de maternidad para la mujer trabajadora, el Piso de Protección Social, envía a las mujeres trabajadoras remuneradas en maternidad al sistema de salud en el régimen subsidiado **QUE NO CONTEMPLA EL PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD**, violando por tanto sus derechos a la maternidad, al ingreso durante la misma y a la protección de los niños y niñas recién nacidos.

5. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo, con tal fin, decidirá sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

El artículo 4 determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el Régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtir ante la Corte Constitucional.

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail: presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co



Central Unitaria de Trabajadores



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
C O L O M B I A



Confederación de Trabajadores de Colombia



En consecuencia, es competente la Corte Constitucional para conocer de la presente demanda por tratarse de una acción pública de inconstitucionalidad prevista en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia contra las leyes de la republica dictadas por el congreso y en virtud del decreto 2067 de 1991.

6. NOTIFICACIONES

DIÓGENES ORJUELA. Central Unitaria de Trabajadores de Colombia-CUT
Domicilio. - Calle 35 #7-25, Piso 9 de Bogotá D.C
Mails. presidente@cut.org.co; presidenciacutcolombia@gmail.com; cut@cut.org.co
Tels. 323 7550 y 315 312 99 52.

MIGUEL MORANTES ALFONSO. Confederación de Trabajadores de Colombia-CTC
Domicilio. - Calle 39 No. 28A - 23
Mails. institucional@ctc-colombia.com.co

JULIO ROBERTO GÓMEZ ESGUERRA. Confederación General del Trabajo – CGT Nacional
Domicilio. - Diagonal 39A bis #14-52 – Bogotá.
Mail. - juliorge@gmail.com cgtcolombia@gmail.com

PETICIÓN

ÚNICA. Se declare la inexequibilidad del artículo 193 de la ley 1955 de 2019.

Atentamente,

Diógenes Orjuela García
C.C. No. 3.272.385
Presidente -CUT

Julio Roberto Gómez E. M
Julio Roberto Gómez Esguerra
Cédula 19.162.360
Presidente CGT

Miguel Morantes Alfonso
Cédula 2.866.956
Presidente CTC

José Antonio Forero
Cédula 19.068.581
Presidente CPC

John Jairo Díaz Gaviria
Cédula 19.187.814
Presidente CDP

CUT

Dirección: Cl 35 7-25 P.9
Telefax: 323 75 50/79 60
E-mail:presidente@cut.org.co

CGT

Dirección: Diag. 39A Bis 14-52
PBX 288 15 04
E-mail: cgtcolombia@gmail.com

CTC

Dirección: Cl 39 26 A 23
Tel: 268 20 84/87 01
E-mail: institucional@ctc-colombia.com.co